

TRATADO
SOBRE
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Qatar, en adelante denominados "las Partes Contratantes";

Con el deseo de intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Destacando la necesidad de que toda inversión extranjera sea compatible con la promoción del desarrollo económico de ambas Partes Contratantes;

Con la intención de crear y mantener condiciones que favorezcan las inversiones de los inversores de cada Parte en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo la necesidad de promover y proteger dichas inversiones con el objeto de fomentar la prosperidad económica de ambas Partes Contratantes;

Coincidiendo en que es conveniente brindar un trato justo y equitativo a las inversiones con el fin de crear y mantener un marco favorable para el desarrollo de inversiones y maximizar la utilización eficaz de los recursos económicos, y

Alentando el desarrollo sostenible de las Partes Contratantes,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Definiciones

A los fines del presente Tratado, los términos que se enumeran a continuación tendrán las definiciones que aquí se estipulan, a menos que el contexto les otorgue otro significado:

1. El término "inversor" designa a cualquier persona física o jurídica de una de las Partes Contratantes:
 - a) La expresión "personas físicas" designa, respecto de una de las Partes Contratantes, a cualquier persona física que sea nacional de una de las Partes del presente Tratado de conformidad con su legislación aplicable.
 - b) El término "persona jurídica" designa, respecto de una de las Partes Contratantes, a cualquier persona jurídica, entre las que se incluyen empresas, compañías, sociedades, firmas o asociaciones comerciales constituidas u organizadas conforme a la legislación aplicable de dicha Parte Contratante, y que tiene su lugar principal de los negocios en el territorio de dicha Parte, posean o no fines de lucro, ya sea que su propiedad o control correspondan a sujetos privados o al Estado.
 - c) Asimismo, las personas jurídicas incluyen organismos oficiales, fondos soberanos, fideicomisos y organismos creados u organizados de conformidad con la legislación estatal de cada una de las Partes Contratantes.

- d) Una empresa constituida de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el territorio de dicha Parte no será considerada un "inversor" en los términos del presente Tratado en caso de estar controlada por nacionales de un tercer Estado o del Estado receptor de la inversión. Tampoco se considerará "inversor", a los fines del presente Tratado, a una empresa constituida de conformidad con las leyes de dicha Parte cuando no desarrolle actividades económicas sustanciales en su territorio.
2. El término "inversión" significa todo tipo de activo invertido por un inversor de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte mencionada en segundo término y que implique comprometer recursos en el territorio de la Parte receptora de la inversión. En particular, aunque no de manera exclusiva, deberá incluir:
- a) Bienes muebles e inmuebles y todo otro tipo de derechos de propiedad, tales como servidumbres, garantías, hipotecas, gravámenes, prendas y otros derechos afines;
 - b) Participación en acciones, títulos o sociedades u otra forma similar de participación en una sociedad;
 - c) Derechos de propiedad intelectual e industrial, tales como derechos de autor, marcas, patentes, procesos técnicos y *know-how*;
 - d) Concesiones o cualquier derecho de naturaleza económica relacionado con inversiones, otorgados por leyes, acuerdos o contratos, tales como concesiones para la realización de actividades entre las que se incluyen las relacionadas con la búsqueda, procesamiento, extracción y explotación de recursos naturales.
3. El término "retorno" designa al producido de una inversión y a su rendimiento e incluye, en particular aunque no de manera exclusiva, utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, regalías y aranceles.
4. La expresión "moneda de libre uso" designa a cualquier moneda de libre uso utilizada ampliamente para efectuar pagos por transacciones internacionales y que haya sido clasificada como tal por el FMI.
5. El término "territorio" designa:
- a) En el caso de la República Argentina, el territorio sobre el cual la República Argentina ejerce soberanía conforme a sus disposiciones constitucionales y legales.
 - b) En el caso del Estado de Qatar, toda la extensión territorial y sus aguas territoriales, el suelo y el subsuelo marítimo, así como el espacio aéreo, la zona económica y la plataforma continental, sobre los cuales el Estado de Qatar ejerza derechos de soberanía y jurisdicción de conformidad con el derecho internacional y sus leyes y reglamentaciones internas.
6. Cualquier modificación en la forma en que se inviertan o reinviertan los activos no afectará la naturaleza de la inversión en tanto dicha modificación no contradiga ninguna de las disposiciones del presente Tratado ni la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se realicen las inversiones.

ARTÍCULO 2 Ámbito de aplicación

1. El presente Tratado será aplicable a todos los inversores y a las inversiones desarrolladas por los inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, que sean aceptadas como tales de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última, y que se hayan realizado con anterioridad o

posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado. No obstante, no se aplicará a las controversias surgidas antes de su entrada en vigor.

2. Este Tratado no será aplicable a las controversias o reclamaciones que se originen con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor o que se relacionen directamente con hechos o actos ocurridos con anterioridad a tal fecha aún cuando sus efectos se proyecten a una fecha en la que el Tratado ya se encuentra en vigor.

ARTÍCULO 3

Promoción y Protección de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible, promoverá y creará condiciones favorables para que los inversores de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio y admitirá tales inversiones de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones vigentes.
2. Cuando una Parte Contratante haya admitido una inversión en su territorio, otorgará de conformidad con sus leyes y reglamentaciones los permisos necesarios en relación con tal inversión y la realización de acuerdos de licencia y contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa.
3. Las inversiones realizadas por los inversores de cada Parte Contratante deberán recibir en todo momento trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.
4. El término "trato justo y equitativo" se interpretará y aplicará como el trato brindado a los extranjeros de acuerdo con los principios de derecho internacional consuetudinario.
5. El término "plena protección y seguridad" se refiere al otorgamiento de protección física adecuada de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario.
6. Una determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado o de otro acuerdo internacional distinto, no implica por sí sola que se haya violado el principio de trato justo y equitativo y/o el de plena protección y seguridad.
7. Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará de modo alguno mediante medidas irrazonables o discriminatorias el funcionamiento, la gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones en su territorio por parte de los inversores de la otra Parte Contratante.
8. Las Partes Contratantes realizarán su mayor esfuerzo por implementar medidas para la promoción de las inversiones, incluidas, entre otras:
 - a) El intercambio de información relativa a sus respectivas leyes de inversión;
 - b) El envío recíproco de misiones de promoción económica;
 - c) La facilitación de contactos comerciales entre los inversores de ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 4

Trato Nacional y Cláusula de la Nación Más Favorecida

1. Cada Parte Contratante brindará en su territorio a las inversiones y ganancias de los inversores de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que le otorgue a las inversiones y ganancias de sus propios inversores o el que brinde a las inversiones y ganancias de los inversores de Terceros Estados, lo que sea más favorable para el inversor.

2. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a los inversores de la otra Parte Contratante, en lo referente a la gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de sus inversiones, un trato no menos favorable que el que les otorgue a sus propios inversores.
3. Cada Parte Contratante brindará en su territorio a los inversores de la otra Parte Contratante un trato justo y equitativo no menos favorable que el que les otorgue a los inversores de cualquier Tercer Estado.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del presente Artículo no serán de aplicación a efectos de invocar el trato justo y equitativo y las disposiciones sobre resolución de controversias relativas a inversores de cualquier Tercer Estado en virtud de tratado firmados por una de las Partes Contratantes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado.
5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo no se interpretarán en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante y sus inversiones los beneficios de cualquier trato, preferencia o privilegio que sea consecuencia de:
 - a) Su condición de miembro de cualquier unión aduanera, mercado común o unión monetaria actual o futura, o su asociación con ellas, o
 - b) Cualquier acuerdo o arreglo internacional relativo en su totalidad o principalmente a la tributación o cualquier legislación local relacionada en forma íntegra o principalmente con dicho tema.

ARTÍCULO 5 **Expropiación e Indemnización**

1. Las Partes Contratantes no adoptarán medidas de expropiación, nacionalización u otras medidas que tengan el mismo efecto respecto de las inversiones pertenecientes a los inversores de la otra Parte Contratante (en adelante "expropiación") salvo que sean adoptadas por motivos de interés público, de forma no discriminatoria, con sujeción al debido proceso y luego del pago de una indemnización efectiva y adecuada. Dicha indemnización ascenderá al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o de que la expropiación inminente haya tomado estado público, lo que suceda con anterioridad (en adelante la "fecha de valuación").
2. A los efectos de este párrafo:
 - a. "expropiación directa" significa la transferencia formal de la titularidad de la inversión o su confiscación directa;
 - b. "expropiación indirecta" significa una acción o un conjunto de acciones equivalentes a una expropiación directa sin la transferencia formal de la titularidad de la inversión o su confiscación directa.
3. La indemnización se abonará y será efectiva, realizable y transferible en moneda libremente utilizable, al tipo de cambio de mercado vigente para dicha moneda. La indemnización también incluirá los intereses calculados sobre la base de la tasa LIBOR a seis meses desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.
4. En caso de que una de las Partes Contratantes expropie los activos de una sociedad existente o constituida de conformidad con la legislación de cualquier área de su territorio en la cual tengan acciones inversores de la otra Parte, aquélla se asegurará de que se cumpla con las disposiciones del presente artículo de manera que se garantice una compensación suficiente y efectiva por su inversión a los inversores de la otra Parte

Contratante que sean titulares de dichas acciones, en los casos en que el inversor presente un reclamo en nombre de la sociedad.

ARTÍCULO 6 **Indemnización por daños**

1. Se otorgará a los inversores de cualquiera de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante con motivo de conflictos bélicos u otros conflictos armados, la declaración del estado de emergencia nacional, revolución, insurrección o disturbios tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores o a inversores de cualquier tercer estado, lo que sea más favorable al inversor, respecto de la indemnización, compensación u otro tipo de transacción.
2. Los pagos resultantes serán transferibles sin demora injustificada en una moneda de libre uso a elección del inversor, al tipo de cambio de mercado.

ARTÍCULO 7 **Transferencia**

1. Cada una de las Partes Contratantes deberá garantizar el libre movimiento de egresos e ingresos producto de todas las inversiones de un inversor de la otra Parte Contratante en su territorio, así como asegurar la libre transferencia de todos los fondos de inversores de la otra Parte Contratante relacionados con una inversión en su territorio sin demora injustificada. Dichos fondos incluyen, sin limitación:
 - a) capital y capital adicional utilizado para mantener e incrementar la inversión;
 - b) retornos;
 - c) pagos de créditos, incluidos los intereses, relacionados con la inversión;
 - d) las ganancias de la venta de sus acciones;
 - e) las ganancias percibidas por inversores en caso de venta, venta parcial o liquidación;
 - f) la remuneración de personas físicas de una Parte Contratante u otro personal de un país extranjero que trabaje en el marco de una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante;
 - g) los pagos que surjan de la liquidación de una controversia en materia de inversiones;
 - h) la indemnización a la que se refieren los artículos 5 y 6 del presente Tratado.
2. Las transferencias efectuadas conforme al presente Tratado se cursarán sin demoras injustificadas en cualquier moneda de libre uso, a elección del inversor, al tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de la transferencia. En caso de existir una demora justificada, se tomarán los recaudos necesarios para la finalización de los procedimientos formales para la transferencia.
3. Las Partes Contratantes se comprometen a dar a la transferencia a la que se refieren los incisos 1 y 2 del presente artículo un tratamiento equitativo y no discriminatorio. En todos los casos, dicho tratamiento no será menos favorable que aquél otorgado a las transferencias que se originen en inversiones efectuadas por cualquier Tercer Estado.
4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá demorar una transferencia con fundamentos equitativos y no discriminatorios y de buena fe con motivo de lo siguiente:
 - a) quiebras, procesos concursales o protección de los derechos de acreedores;
 - b) delitos penales;

- c) garantía de cumplimiento de autos o sentencias en procesos legales o administrativos relativos a la inversión.

ARTÍCULO 8 Subrogación

1. En caso de que una de las Partes Contratantes o la entidad designada por ella haya garantizado indemnidad contra riesgos no comerciales respecto de una inversión por parte de cualquiera de sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante y haya efectuado un pago a dichos inversores respecto de un reclamo conforme al presente Tratado, la otra Parte Contratante acepta que la primera o la entidad designada por ella podrá, mediante subrogación, ejercer los derechos y reclamos de los inversores.

Los derechos o reclamos subrogados no excederán los derechos o reclamos originales de los inversores.

2. En caso de subrogación conforme al inciso 1 del presente artículo, el inversor no tendrá derecho a reclamo excepto con autorización de la Parte Contratante o de la entidad designada por ella.

ARTÍCULO 9 Rechazo de beneficios

Una vez notificada, una Parte Contratante podrá negarse a otorgar beneficios conforme al presente Tratado a:

1. un inversor de la otra Parte Contratante que sea una persona jurídica de dicha Parte Contratante, y a una inversión efectuada por éste, si la persona jurídica es de propiedad o controlada en forma directa o indirecta por inversores de un Tercer Estado y la Parte Contratante que deniega el beneficio no mantiene relaciones diplomáticas con el Tercer Estado;
2. un inversor de la otra Parte Contratante que sea una persona jurídica de dicha Parte Contratante, y a una inversión efectuada por éste, si la persona jurídica es de propiedad o controlada en forma directa o indirecta por un inversor de un Tercer Estado y la persona jurídica no tiene operaciones comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte Contratante;

ARTÍCULO 10 Derecho a regular

Ninguna de las disposiciones del presente Tratado afectará el derecho inherente de las Partes Contratantes a regular dentro de sus territorios a través de las medidas necesarias para lograr objetivos políticos legítimos, como la protección de la salud pública, la seguridad, el medio ambiente, la moral pública, y la protección social y del consumidor.

ARTÍCULO 11 Cumplimiento de las leyes del Estado receptor

Las Partes Contratantes reconocen que los inversores y sus inversiones deberán cumplir con las leyes de la Parte Contratante receptora en relación con la gestión y operación de las inversiones.

ARTÍCULO 12
Responsabilidad social empresarial

Los inversores que desarrollen operaciones en el territorio de la Parte Contratante receptora deberán esforzarse por incorporar voluntariamente lineamientos de responsabilidad social empresarial internacionalmente reconocidos en sus políticas y prácticas empresariales.

ARTÍCULO 13
Medidas de seguridad

1. Ninguna de las disposiciones del presente Tratado se interpretará en alguno de los siguientes sentidos:
 - a) como un requerimiento para que una de las Partes Contratantes proporcione información cuya revelación se considere perjudicial para los intereses de seguridad esenciales de dicha Parte;
 - b) como una disposición que prohíba a una de las Partes Contratantes aplicar medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses de seguridad esenciales, incluidas las medidas adoptadas en los siguientes casos:
 - i. en tiempos de guerra, conflicto armado u otras situaciones de emergencia en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes o respecto de relaciones internacionales;
 - ii. medidas para la implementación de políticas nacionales o en cumplimiento de acuerdos internacionales de no proliferación de armas.

ARTÍCULO 14
Solución de controversias entre una Parte Contratante y un Inversor de la otra Parte Contratante

1. Cualquier controversia legal que surja directamente en relación con una inversión entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante en virtud de las disposiciones del presente Tratado será resuelta en forma amigable entre ellos.
2. En caso de que no sea posible llegar a una resolución con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo dentro de un período de tres meses a partir de la fecha de la solicitud escrita para su resolución, la controversia podrá ser sometida:
 - a) al tribunal competente de la Parte Contratante receptora;
 - b) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones establecido por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados del 18 de marzo de 1965, hecho en Washington, D.C., en caso de que sea aplicable a las Partes Contratantes ;
 - c) a un Tribunal Ad Hoc administrado por la Corte Permanente de Arbitraje.

Si el inversor ha sometido la controversia a alguno de los mecanismos de solución de controversias mencionados, no tendrá derecho a recurrir a otros mecanismos.
3. El Tribunal Ad Hoc al que se hace referencia en el párrafo 2 (c) del presente Artículo se establecerá con arreglo a lo siguiente:
 - a) Cada Parte designará a un árbitro dentro de un período de dos meses. Los dos árbitros designados elegirán, de mutuo acuerdo, a un tercer árbitro en el término de un mes. El tercer árbitro debe ser nacional de un tercer país y presidirá el Tribunal. Todos los árbitros deben ser designados dentro de un período de dos meses a

partir de la fecha de la notificación de una de las Partes Contratantes a la otra informándole de su intención de someter la controversia a arbitraje.

- b) En caso de no cumplir con los plazos establecidos en el párrafo 3 (a) del presente Artículo, cualquiera de las partes de la controversia —a falta de otro acuerdo— invitará al Secretario General o al Secretario General Adjunto de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya a realizar las designaciones necesarias.
 - c) El Tribunal Ad Hoc adoptará una decisión por una mayoría de voto. Las decisiones serán inapelables y vinculantes para las partes de la controversia, y deberán ser ejecutadas.
 - d) El Tribunal dictará el laudo y explicará las razones y los fundamentos de su decisión. A menos que las partes de la controversia acuerden algo diferente, el lugar del arbitraje será la sede de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (Países Bajos).
 - e) Con sujeción a lo establecido anteriormente, el Tribunal observará el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).
4. Las Partes Contratantes no podrán fundamentar una defensa válida, una reconvencción o un derecho a compensación en el hecho de que el inversor haya recibido o pueda llegar a recibir una indemnización u otro tipo de compensación en virtud de un contrato de seguro o garantía respecto de la totalidad o una parte de la compensación reclamada en una controversia iniciada en virtud del presente Tratado.
5. Las decisiones se adoptarán con arreglo al siguiente orden de prioridad: las disposiciones del Tratado y los principios de derecho internacional, y las leyes de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 15

Solución de controversias entre las Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes actuarán de buena fe y cooperarán mutuamente para resolver en forma justa y expeditiva cualquier controversia que surja entre ellas en relación con la interpretación o aplicación del presente Tratado. Al respecto, las Partes Contratantes mantendrán negociaciones objetivas directas para llegar a una resolución.

En caso de no llegar a una resolución dentro de un período de seis meses a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya planteado la cuestión, la controversia podrá ser sometida, a solicitud de cualquier de las Partes Contratantes, a un Tribunal Arbitral integrado por tres miembros en virtud del Reglamento de Arbitraje (2013) de la CNUDMI, el cual será aplicable a menos que las partes de la controversia convengan algo diferente de mutuo acuerdo.

2. Dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, cada Parte Contratante designará un árbitro, y los dos árbitros así designados deberán designar, dentro de un plazo de tres meses y con el consentimiento de las dos Partes Contratantes, al tercer árbitro (que deberá ser de un tercer país) como Presidente del Tribunal.
3. Si dentro de los plazos especificados en el párrafo 2 del presente Artículo no se realizaran las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, a falta de acuerdo distinto, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones que resulten necesarias. En caso de que el Presidente sea nacional de alguna de las Partes Contratantes o se vea impedido por cualquier otra razón de ejercer su función, se invitará al Vicepresidente a realizar las designaciones necesarias. En caso de que el Vicepresidente sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, o de que también se vea impedido por cualquier otra razón de ejercer dicha función, el Miembro de

la Corte Internacional de Justicia siguiente en jerarquía que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes será invitado a realizar las designaciones necesarias.

4. El Tribunal Arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Estas decisiones serán definitivas y vinculantes respecto de las dos Partes Contratantes.
5. Salvo que las Partes Contratantes acuerden algo distinto, la sede de Arbitraje será la sede de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (Países Bajos). El arbitraje será administrado por la Corte Permanente de Arbitraje, salvo que las partes en conflicto acuerden mutuamente algo distinto.
6. No se podrá someter un conflicto a un Tribunal Arbitral en virtud del presente Artículo cuando dicho conflicto haya sido sometido a otro Tribunal Arbitral.
7. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones del presente Tratado y de las reglas y principios del derecho internacional. El Tribunal tomará sus decisiones por mayoría de votos. Su laudo será definitivo y vinculante respecto de las dos Partes Contratantes.

Artículo 16 **Impugnación de árbitros**

1. Los árbitros de un Tribunal Arbitral deberán tener conocimiento o experiencia en el derecho aplicable, se los seleccionará en virtud de su objetividad, confiabilidad y buen juicio, y no podrán recibir instrucciones de ninguna de las partes en conflicto, sus representantes o abogados.
2. Cualquiera de las Partes en conflicto de conformidad con lo establecido en los Artículos 14 y 15 tendrá derecho a proponer la impugnación de un árbitro cuando existan dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia debido a hechos que demuestren su incapacidad de cumplir con los requisitos para desempeñar su función. La impugnación deberá presentarse dentro de los 15 días de conocidos los hechos en cuestión.

Artículo 17 **Entrada y estadía del personal**

Con sujeción a sus leyes y reglamentaciones relativas a la entrada y permanencia de no ciudadanos, las Partes Contratantes permitirán a las personas físicas de las otra Parte Contratante, y a las personas designadas o empleadas por los inversores de la otra Parte Contratante, entrar y permanecer en su territorio a fin de desarrollar actividades relacionadas con las inversiones.

Artículo 18 **Disposiciones más favorables**

En caso de que el tratamiento brindado por una Parte Contratante a un inversor de la otra sea más favorable que el acordado en el presente, se aplicará el tratamiento más favorable.

Artículo 19 **Entrada en vigencia**

1. El presente Tratado y sus enmiendas entrarán en vigencia en la fecha de recepción de la última notificación cursada por escrito por cualquiera de las Partes Contratantes a fin de informar, a través de la vía diplomática, la finalización de sus procedimientos jurídicos internos requeridos para la entrada en vigencia del presente Tratado y sus enmiendas.

2. El presente Tratado podrá ser enmendado mediante acuerdo por escrito entre las dos Partes Contratantes.

Artículo 20
Duración y extinción

1. El presente Tratado permanecerá en vigencia por un plazo de 10 (diez) años, el cual podrá ser prorrogado por plazos similares salvo que 1 (un) año antes del vencimiento del plazo inicial o de cualquier prórroga, cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito su intención de denunciar el presente Tratado. La notificación de denuncia entrará en vigencia un año después de su recepción por la otra Parte Contratante.
2. Respecto de las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de notificación de denuncia del presente Tratado, continuarán en vigencia las disposiciones del presente Tratado por un plazo de 5 (cinco) años contado a partir de la fecha de su denuncia.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente.

El presente Tratado ha sido redactado y suscrito en la ciudad de Doha el 6 de noviembre de 2016, en tres originales en los idiomas español, árabe e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá la versión en inglés.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA ARGENTINA



POR EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE QATAR

